

JURISDICCION ECLESIASTICA Y JURISDICCION CIVIL

*Por el Lic. Manuel ULLOA ORTIZ,
profesor de la Facultad de Derecho*

CAPITULO I

LA JURISDICCION

1. *Acepciones del término jurisdicción.* El término jurisdicción no es un término unívoco. Tiene varias acepciones. Mencionaremos las principales:

a) En un sentido muy amplio se identifica con soberanía; así por ejemplo se dice que “tal asunto cae dentro de la jurisdicción del Estado o dentro de la jurisdicción de la Iglesia”.

b) Coincidente con el anterior significado se toma el término “jurisdicción” como la esfera de atribuciones de un ente, autoridad o funcionario y, en este sentido, se habla por ejemplo de la “jurisdicción del municipio”, de la “jurisdicción del alcalde o presidente municipal” o de la “jurisdicción de la Secretaría de Hacienda”.

c) Existe otra acepción de carácter territorial y en este sentido equivale al término jurisdicción, a “demarcación”, esto es, el espacio sobre el cual ejerce jurisdicción un país o un juzgador.

* En 1952, el autor del presente trabajo compuso dos ensayos para los cursos de Estudios Superiores de Derecho Privado, a cargo del Dr. José de Jesús Ledesma, y de Estudios Superiores de Derecho Procesal, explicado por el Dr. Niceto Alcalá-Zamora. El primero versó sobre el tema del Orden y el segundo trató de la Jurisdicción, con especial referencia en ambos casos a la posición de la Iglesia Católica. Posteriormente, el Lic. Ulloa asoció los dos artículos, pero la mucha extensión

d) En sentido más propio y “grosso modo” significa la *función jurisdiccional*, esto es, la actividad destinada a la resolución de controversias y de represión de los delitos que lleva a cabo el Estado a través de diversos órganos que, generalmente, son judiciales.

En esta parte de estas notas, nos referiremos de modo exclusivo a la jurisdicción entendida en la acepción mencionada en el inciso “d”, esto es en su carácter de función jurisdiccional.

2. *La función jurisdiccional dato común a toda sociedad. En toda sociedad hay jurisdicción.* El análisis de la vida social nos revela que en todo tipo o forma de comunidad o de sociedad se presenta, así sea rudimentariamente, la jurisdicción entendida en el concepto ya dicho de función jurisdiccional. En efecto, en la familia, en el sindicato u otra comunidad de trabajo profesional y en el municipio, existen diversos “procedimientos” por medio de los cuales se juzga y sanciona a sus miembros. Esta conclusión podía haberse derivado *a priori* de la vida social y del orden jurídicos analizados más arriba porque la función jurisdiccional es esencial para la vida social y si el derecho rige el aspecto externo de la vida social y es como el cuerpo respecto del alma constituida por la vida social, es natural que así como hay diversos órdenes jurídicos emanados de la familia, de la comunidad profesional, del municipio, así también exista, dentro de cada uno de esos órdenes jurídicos, así sea embrionariamente, la función jurisdiccional. Pero de la misma manera que la vida social en sus formas de familia, comunidad de trabajo, municipio, revela su insuficiencia para colmar todas las necesidades humanas, y que el derecho de esos entes acusa sus limitaciones, y sólo en las sociedades perfectas se da en su plenitud y colma todas las aspiraciones del hombre estableciendo el orden; así también la jurisdicción sólo alcanza su plenitud en las sociedades perfectas y sólo allí es expresión de la respectiva soberanía; y lo es, también, porque comprende —como elementos— esas otras comunidades y esos órdenes jurídicos.

3. *Función jurisdiccional y la teoría de la división de poderes.*—El concepto de función jurisdiccional surge prácticamente con el Estado moderno, en virtud principalmente de la teoría de la división de poderes, que se ha entendido en diversas formas; pero respondiendo, en general, a un criterio de especialización de tareas y a un propósito de garantizar a

del conjunto ha impedido publicarlos reunidos, si bien en números sucesivos se insertarán los demás capítulos de la obra. (Nota de la Dirección Técnica.)

la persona humana en sus derechos fundamentales y en sus libertades esenciales. En aplicación de esta teoría se ha confiado la función jurisdiccional, principalmente, a órganos judiciales, esto es, al Poder Judicial; pero, cada vez más, en los últimos tiempos se ha venido confiando a la Administración mayores actos concretos de funciones jurisdiccionales.

4. *Distinción entre función jurisdiccional y función administrativa.*—La función jurisdiccional se distingue con toda claridad de la función legislativa porque ésta produce modificaciones permanentes, generales y abstractas en el orden jurídico positivo de un determinado país. La dificultad radica en distinguir la función jurisdiccional de la función administrativa y puede decirse que existen sobre esta distinción multitud de teorías.

Notas esenciales de la función jurisdiccional.—La distinción, dice Niceto Alcalá-Zamora, debe hacerse partiendo no de un criterio monista sino tomando un criterio pluralista en que se consideren diversas notas. Dentro de ese criterio pluralista pueden señalarse las siguientes notas esenciales:

5. a) *El "litigio" y el delito o "controversia" presupuestos de la jurisdicción.*—Sólo caen dentro del ámbito del derecho los actos humanos y sus consecuencias. Los actos humanos son una especie dentro del género más amplio: actos del hombre. Por los primeros, actos humanos, se entienden aquéllos que se refieren al orden moral, esto es, que arrancan de su libertad y significan la opción entre los términos de la elección o bien la decisión de abstenerse de obrar. Pero al derecho (dentro de los actos humanos y sus consecuencias) interesan sólo los actos externos y sociales. El "litigio" pertenece a esta categoría de actos externos y sociales, implica un "conflicto" (incompatibilidad de intereses o utilidades entre las partes). El litigio, (término acuñado por Carnelutti) surge en un momento determinado de la vida social y subsiste o se resuelve o permanece enquistado; se refiere a un "conflicto de interés jurídicamente trascendente" (Alcalá-Zamora) y puede consistir sólo en la perturbación o la inseguridad en el ejercicio de algún derecho o en la duda respecto de su titularidad o en cualquier otra forma de tensión. El "litigio" puede tener varias "soluciones". Una vía o camino de solución es la autodefensa (una persona es asaltada en un lugar solitario) y ella repele la agresión de que ha sido víctima; otra vía es la "composición" (dos personas para evitar un proceso, o durante él, transigen sus derechos); y una tercera vía es el proceso. Sólo en esta vía es donde se presenta y desarrolla la jurisdicción.

Satta dice que el proceso es el campo en el que la jurisdicción se desarrolla o se ejercita.

Litigio y proceso tienen, en cierta forma, vida diversa, aunque íntimamente relacionada. Hay circunstancias del litigio que afectan al proceso, e inversamente hay actos del proceso que afectan al litigio. El proceso, en cierto modo “representa” los aspectos fundamentales del litigio, y esa representación es en algunos aspectos inseparable de la cosa representada.

El delito, la falta o la “controversia” (si se emplea la terminología de Carnelutti) es el otro campo de hechos humanos que son presupuestos de la jurisdicción. Habrá determinados delitos que no den lugar a la prosecución de un proceso y hay ocasiones en que el perdón del ofendido o el indulto concluyan un proceso. De modo análogo al proceso civil en donde éste “representa” al litigio, así en el campo penal el delito es representado en el proceso. La circunstancia de que no se entablen procesos penales o civiles, en determinados casos, no quiere decir que no existan litigios o delitos, sino, simplemente, que éstos, por diversas causas, no llegaron a tener su representación procesal.

Retengamos estos presupuestos de la jurisdicción civil y penal esto es, del litigio y del delito o falta o “controversia”, (si quiere seguirse la otra expresión de Carnelutti), retengamos, se repite, que todos estos presupuestos son *hechos humanos ocurridos con anterioridad al ejercicio concreto, respecto de ellos, de la función jurisdiccional*.

6. b) *La sentencia*.—Alcalá-Zamora habla de “un pronunciamiento imperativo sobre el litigio o la controversia”. La sentencia procede de la soberanía del Estado o de la Iglesia, es —en términos de Alcalá-Zamora que sólo los refiere al Estado— la “expresión de voluntad del órgano soberano” que es lo que distingue la sentencia del escrito de alegatos, de la opinión del jurista, pues aunque ambos documentos se transcriban, materialmente, en la resolución del Estado, los primeros carecen de la fuerza moral, del imperio, que les da la circunstancia de emanar de la soberanía.

Esa sentencia es un juicio moral sobre los hechos humanos y sus consecuencias, los cuales hechos constituyen el “litigio” y el delito, para el efecto de establecer su existencia y su conformidad o discrepancia con el orden jurídico. Carnelutti habla de que en la jurisdicción se obtiene “la justa composición del litigio”. La sentencia implica la comprobación y la fijación jurídica de la verdad, dándole valor legal, tanto por lo que se refiere al hecho por juzgar, como al derecho aplicable al caso. La sen-

tencia *no crea los hechos* humanos que dieron lugar al litigio o al delito, simplemente declara la existencia de esos hechos, los pone en evidencia y saca de ellos, en su caso, las consecuencias jurídicas, pues la sentencia es la emisión de un juicio moral sobre la verdad y la realidad de un hecho objetivo.

Si la sentencia es un juicio moral que se refiere a hechos morales, la certeza que implica es una certeza moral, esto es, la que excluye cualquier duda razonable acerca de la verdad de esos hechos.

En consecuencia, no puede negarse el valor de este criterio constitutivo de la función jurisdiccional, invocando que el mismo no es exacto, porque hay casos en que se dictan sentencias inmorales, injustas. Es verdad que se dictan muchas sentencias injustas y que hay, además, una crisis, casi universal en la administración de la justicia, en la función jurisdiccional; pero no es exacto que ello desvirtúe la validez del criterio distintivo. En efecto, las verdades morales no pierden su validez porque experimentalmente no se cumplan por el hombre. Del puro hecho de que existan padres desobligados de sus tareas y gobernantes inicuos, no se sigue que no sea verdad que los padres deban velar por sus hijos y que la función del gobernante consista en el abnegado servicio del bien común. Incluso en el plano biológico se denominan casos teratológicos, monstruos o fenómenos, a las situaciones de hombres con dos cabezas; y a nadie, hasta ahora, se le ha ocurrido decir que estas monstruosidades desquician el concepto biológico de hombre.

El juicio moral que la sentencia implica es un juicio sobre la justicia de los hechos a que alude el litigio o el delito. Esa "justicia que todos invocan, todos alaban, todos exaltan y que sin embargo vemos tan frecuente y tan gravemente conculcada, en la vida privada, en la pública y en las relaciones entre las naciones",¹ pero por otra parte esa justicia es "fundamento necesario para el Reino de Dios que está dentro del hombre, donde la carne acecha al espíritu, las pasiones y la malicia luchan contra la razón y la fe y no se logra la victoria, sino por la consciente y leal sumisión a un juicio y a un concepto del verdadero bien".²

S. S. Pío XII dijo a la Sacra Rota Romana, que si ella es vindicadora de justicia "conoce también la variabilidad de los corazones y de los

1 y 3 S. S. Pío XII. Discurso a la Rota Romana con motivo de la inauguración del Año Jurídico de 2 de octubre de 1939.

2 y 4 Discurso de S. S. Pío XII de 1º de octubre de 1940 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

afectos humanos, el fraude de un pensamiento diferente de lo que dicen los labios y levanta en alto el grito de la fe, de la inviolabilidad de la recta conciencia y de la justa libertad humana, de la santidad y de la unidad en el matrimonio, para elevar las almas a Cristo".³

El juicio recto, justo, que es la sentencia, implica en el juzgador ciertas condiciones morales porque sólo con ellas se puede alcanzar la certeza moral. No es que esas condiciones sean la verdad, sino que predisponen para alcanzarla, porque quitan los obstáculos que impiden alcanzarla y en ese sentido recordamos y seguimos la opinión de Platón que predicaba el ir a la verdad "con toda el alma".

Esa certeza moral implica una labor intelectual seria. Nada de apelaciones a "criterios revolucionarios" a "instinto certero del jefe" u otras expresiones antirracionales. Esa labor intelectual, esa certeza moral, es de carácter objetivo y no se funda en opiniones o sentimientos meramente subjetivos del que ejercita la función jurisdiccional y que solo así puede cumplir su misión de hacer justicia. "Pues hija de la verdad ha de ser la justicia, si debe hacerse madre de la paz por ello al final del Digesto leemos "res iudicata pro veritate accipitur" y no hay gozo que tanto satisfaga, tranquilice y liberte al alma como la verdad" y "fuente de esa verdad que es justicia es Dios Creador y Emperador del Universo".⁴

7. c) *El proceso*.—La sentencia o el pronunciamiento imperativo es, en realidad, el punto central hacia el que convergen una serie eslabonada de actos, encuadrados y organizados para hacer posible ese pronunciamiento. En ocasiones, la sentencia constituye el punto de arranque de otra serie de actos que tienen como finalidad ejecutar —en ejercicio del imperio del Estado—, en su caso, lo decidido por la sentencia. Todos estos actos constituyen lo que se denomina "proceso". Para algunos autores la jurisdicción sólo comprende la fase de conocimiento del proceso; para la mayoría de la doctrina comprende, además, la fase de ejecución. Alcalá-Zamora dice, con toda precisión, que la finalidad esencial de la jurisdicción, en este aspecto, es la de conocimiento, pues ésta existe siempre, en cualquier tipo de proceso, y la finalidad de ejecución no siempre se presenta, por lo que él habla de una función complementaria, al designar dicha fase de ejecución.

8. d) *Actividad secundaria, substitutiva o sugrogatoria de la función jurisdiccional*.—La función jurisdiccional se refiere siempre al pasado,

para juzgarlo. Ya quedó expuesto cómo el “litigio” y la “controversia” o el delito eran sucesos ocurridos en un tiempo y lugar determinados, y que sobre ellos recae el pronunciamiento, poniendo de relieve hechos existentes y dándoles su significación jurídica, de acuerdo con el orden jurídico vigente. Esta tarea específica de la función jurisdiccional no se ve en la Administración que, aunque también se desarrolla dentro del marco del orden jurídico, mira al presente y al futuro. Por ello, se dice por algunos autores que la función administrativa implica una actividad primaria y la función jurisdiccional una actividad secundaria; en otros autores se habla de que la Jurisdicción es la actividad del Estado destinada a la actuación de la norma concreta de la ley, la cual actuación tiene un carácter substitutivo o subrogatorio de la actividad de otros sujetos. En esta última doctrina, se recoge la misma idea, esto es, que hay un órgano distinto de las personas que intervinieron en el “litigio” conflicto o “controversia” o delito, órgano que está fuera de esa relación y que juzga de la misma. En la función administrativa el órgano mismo está implicado en la relación jurídica, como parte de ella.

9. e) La función jurisdiccional es restauradora o garantizadora del orden jurídico destruido o perturbado. La función jurisdiccional, al establecer por medio de su resolución o sentencia la verdad de un hecho existente, restaura el orden jurídico, turbado con la existencia del delito o del litigio. En ocasiones no podrá lograrse una “restitutio in integrum” pero aún en esos casos gestiona, en lo posible, la reparación de los daños.

Habrá casos en que el orden se pertube sólo porque se impida o desconozca el ejercicio de determinados derechos y el proceso es el medio de dar a los mismos seguridad y garantía.

10. f) La función jurisdiccional se desarrolla ordinariamente por un tercero imparcial que está “supra partes.” Un tercero, distinto de las partes por aquello de que “nadie puede ser juez en su propio pleito” y “supra partes” porque, de otro modo, su pronunciamiento no tiene el carácter imperativo, definidor del derecho en el caso concreto, que tiene la sentencia.

Los demás caracteres que se han señalado a la función jurisdiccional derivan de los anteriores, así por ejemplo, la fijeza o estabilidad de la cosa juzgada, la preclusión y otros.

CAPITULO II

NOTAS COMPARATIVAS ENTRE LA
JURISDICCION ECLESIASTICA Y LA CIVILI. DIFERENCIAS RELATIVAS AL ORIGEN Y LA NATURALEZA DE
AMBAS JURISDICCIONES

11. *La diferencia de origen y naturaleza es la misma que la de la Iglesia y el Estado.*—La potestad jurisdiccional, según se vió, es una parte esencial y una función necesaria del poder de las dos sociedades perfectas: la eclesiástica y la civil. El problema de esas diferencias, se resume en el del origen del poder de ambas sociedades.

Es indudable que una de las exigencias vitales de toda comunidad humana, y por consiguiente, de la Iglesia y del Estado, es el pleno aseguramiento de la *unidad*, de la unión en la diversidad de sus miembros, pues de otro modo no hay orden social.

12. *El Estado liberal, el autoritario y el totalitario.*—El Estado, según sus diversas formas, ha atendido por procedimientos diversos a esa necesidad. El Estado liberal creía que la unidad se lograba espontáneamente por el libre juego de las fuerzas de la voluntad; vió, lo que es verdad, que el hombre es en alguno de sus aspectos fundamentales, libertad y concibió ésta como libertad física, esto es, posibilidad de elegir; pero el liberalismo no quiso, en principio, que el hombre eligiera el bien o, por lo menos, puso todo su énfasis en que a base de garantizar la libertad de elección se quedara siempre sin alguno de los términos optativos de la elección y así vino a favorecer siempre a los fuertes, particularmente a los fuertes económicamente, sacrificando a los demás en aras del “progreso”.

Como el hombre, desvinculado del orden absoluto de seres y de fines, no sabía que hacer de su libertad, la sacrificó después en aras del Estado totalitario que provee a la necesidad de unión dando al poder civil una extensión indebida porque él “determina” y fija, en el contenido y en la forma, todos los campos de actividad y de este modo aplasta cualquier legítima vida propia —personal, local o profesional— en una unidad mecánica, bajo el sello de la nación, de la raza o de la clase.⁵

⁵ y ⁶ Discurso de su S. S. Pío XII de 2 de octubre de 1945 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

Suprime esa concepción la igualdad ante la ley y deja las decisiones judiciales a merced de un mutable instinto colectivo; porque todo totalitarismo es antirracional, es instintivo; la voluntad de jefe, independientemente de su contenido, es la ley.

Otra forma empleada por el Estado para lograr la unión es el "autoritarismo" que excluye a los ciudadanos de cualquier participación o eficaz influjo en la formación de la voluntad social. Divide la población en dos grupos: los dominadores y los súbditos y las relaciones entre ambos grupos son mecánicas o biológicas.

En cualquiera de las dos concepciones antes recordadas, la naturaleza del poder estatal se encuentra profundamente desorbitada. El poder estatal, por sí mismo y mediante el ejercicio de sus funciones "debe tender a que el Estado sea una verdadera comunidad, íntimamente unida en el objeto último que es el bien común." ⁶ Pero en el sistema autoritario el bien común se identifica, para los detentadores del poder, con los intereses unilaterales de los dominadores; hay en él, un desenfrenado dinamismo legislativo que excluye cualquier seguridad jurídica, y por ello mismo suprime, un elemento fundamental del verdadero orden jurisdiccional.

13. *Inestabilidad de la democracia no cristiana.*

La democracia es otra forma de gobierno. La que tiene en el mundo contemporáneo, justificadamente, las mayores simpatías; pero una democracia sin la unión de los espíritus, al menos en las máximas fundamentales de la vida, sobre todo respecto de los derechos de Dios y de la dignidad de la persona humana, el respeto de la honesta libertad y actividad personales, incluso en las cosas políticas, será una democracia enferma y defectuosa y sino se inspira en la fe cristiana la democracia irá, por degeneración, necesariamente, o al totalitarismo o al autoritarismo.

El poder, en cuanto a su origen en las diversas formas de Estado, viene de Dios, aun en la democracia en que el sujeto mediato del poder es el pueblo.

14. *Orígenes de la Iglesia y del Estado.*—El Estado, en cualquiera de sus formas, es una institución de origen natural. Es parte integrante de la ley natural según se vió antes.

La Iglesia, en cambio, deriva de un acto positivo de Dios; por ello, la potestad eclesiástica y, consiguientemente, su poder jurisdiccional nacen de la voluntad y del acto con el cual Cristo fundó su Iglesia. Ello

no impide que existan semejanzas entre la Iglesia y el Estado, salvada esta diferencia de órdenes en que respectivamente se insertan: orden sobrenatural y natural.

El Estado se funda de abajo para arriba y la Iglesia de arriba para abajo, es decir, Cristo que, por medio de su Iglesia ha realizado el reino de Dios en la tierra, por El anunciado y destinado para todos los hombres de todas las épocas, no ha confiado a la comunidad de los fieles la misión de maestro, sacerdote y pastor recibida del Padre para la salvación del género humano, sino que la ha transmitido y comunicado a un Colegio de Apóstoles o "enviados" por El mismo elegidos, a fin de que con su predicación, con su ministerio sacerdotal y con la potestad social de su oficio, hiciesen entrar a la Iglesia a la multitud de los fieles para santificarlos, iluminarlos y conducirlos a la plena madurez de los seguidores de Cristo." Jesucristo comunicó a la Iglesia estos poderes:

- a) Poder de ofrecer el sacrificio en memoria suya.
- b) Poder de perdonar los pecados.
- c) Promesa y entrega de la potestad suprema de las llaves, a Pedro y a sus sucesores personalmente.
- d) Comunicación del poder de ligar o desatar, a todos los apóstoles.
- e) La misión universal de predicar el evangelio, de enseñar, recibida del Padre (S. Mateo 28, 18 y 20; Juan 20 y 21).

La independencia de la Iglesia respecto del Pueblo y de la potestad civil están enfáticamente marcadas en el cánón 109.

15. *Conclusiones.*—De lo hasta aquí expuesto se deducen dos conclusiones:

I. "En la Iglesia, a diferencia del Estado, el sujeto primordial de poder, el juez supremo, la más alta instancia de apelación no es la comunidad de los fieles." No hay en la Iglesia una potestad jurisdiccional proveniente del pueblo; esta potestad viene de Dios.⁷

II. La extensión y la grandiosidad de la potestad eclesiástica se presenta de modo diverso a como se presenta en el Estado. Para la Iglesia vale, en primer lugar, la expresa voluntad de Cristo: "la potestad de la

7, 8, 9 S. S. Pío XII. Discurso de 2 de octubre de 1944 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

Iglesia abraza a todo el hombre, interna y externamente en orden a la obtención del fin sobrenatural en cuanto está enteramente sometido a la ley de Cristo, de la que la Iglesia está constituida custodia y ejecutoriamente por su divino fundador, tanto en el fuero externo como en el interno o de conciencia. Su potestad es entonces plena y perfecta, pero totalmente ajena al totalitarismo que no admite ni reconoce la honesta apelación a los claros imprescriptibles dictámenes de la propia conciencia y violenta la ley de la vida individual y social escrita en el corazón de los hombres (Romanos 2, 15). “La Iglesia, de hecho, con su potestad, trata no de sujetar, de esclavizar a la persona humana, sino de asegurar su libertad y perfección, redimiéndola de sus debilidades, de sus errores y de los extravíos del espíritu y del corazón, los cuales tarde o temprano terminan siempre en el deshonor y en la esclavitud”.⁸

II. DIFERENCIAS RELATIVAS A LAS MATERIAS OBJETO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ECLESIASTICA Y CIVIL

16. *Generalmente los bienes tutelados son los mismos.* En las dos sociedades perfectas, Estado e Iglesia, el bien común exige que los derechos y los bienes de sus miembros pueden ser actuados, garantizados y reintegrados por la vía jurisdiccional. En parte, al menos, los derechos y los bienes protegidos son los mismos en el Estado y en la Iglesia, porque también la Iglesia es una sociedad visible, necesariamente ligada al modo de ser físico, a las condiciones de espacio y de tiempo, en que vive el hombre. Por otra parte, y a diferencia del Estado, hay en la Iglesia derechos y bienes tan peculiares, tan propios de la jurisdicción eclesiástica que, por su naturaleza no pueden ser objeto o materia del poder jurisdiccional de Estado. Mencionaremos estos objetos.

17. *La defensa de la fe.*

a) La defensa de la fe.—Entre los bienes por cuya defensa intervienen los tribunales eclesiásticos debe mencionarse a la fe. El Tribunal para la tutela de la fe es un órgano legítimo de la jurisdicción eclesiástica que, por su naturaleza, no pueden ser objeto o materia del poder jurídicamente contra cualquier ataque directo contra uno de sus más importantes bienes. Los delitos de herejía y de apostasía no pueden dejar a la Iglesia indiferente o inerte.

Contra ese Tribunal se alza sólo el sentimiento de quienes están bajo la fascinación de una doctrina que excluye cualquier idea de lo sobre-

natural, de la revelación y “que atribuye a la razón humana fuerza para comprender a fondo el mundo y la prerrogativa de dominar toda la vida, y por consiguiente exige en sí, la plena independencia del hombre de cualquier vínculo de autoridad”.⁹

Téngase muy en cuenta que la Iglesia siempre ha defendido la tesis de que la fe es libre y de que nadie puede ser obligado a abrazarla; que incluso no administra el bautismo a los niños contra la voluntad de sus padres y que su jurisdicción se refiere sólo a los bautizados.

18. *El matrimonio como “res sacra”.*

b) El matrimonio. Otro de los objetos propios de la jurisdicción eclesiástica es el matrimonio. Este por voluntad del Creador es “res sacra”, “por ello, cuando se trata de unión entre bautizados permanece el matrimonio, por su naturaleza, fuera de la competencia de la autoridad civil; pero también entre los no bautizados, los matrimonios legítimos contraídos son, en el orden natural, cosa sagrada, de tal suerte que los tribunales civiles no tienen el poder de disolver ni la Iglesia en semejantes casos ha reconocido validez a la sentencia de divorcio.”¹⁰ Los casos de nulidad del matrimonio están por razón misma de la naturaleza de las cosas, sometidos a otra jurisdicción.

19. *Competencia del Estado respecto de los efectos civiles del matrimonio.*

Sobre los efectos civiles del matrimonio entre bautizados sí es competente la autoridad civil, pero más amplia y más profunda es la competencia de la Iglesia en las cuestiones matrimoniales porque de ella depende sobre todo aquello que se refiere a la tutela del vínculo conyugal y a la “santidad de las nupcias”. (Véase cánón 1118.)

Hay un creciente decaimiento del matrimonio y de la familia y para evitar ese mal se requieren condiciones generales, económicas y sociales, y sobre todo morales, que el Estado en ejercicio de la misión de gestionar el Bien Común, debe cuidar que se realicen y que hagan menos pesada la conducta de la vida conyugal aceptable al Señor.

El oficio de la jurisdicción eclesiástica en materia de matrimonio es decidir objetivamente los casos que se le presentan según el estado de hecho y las normas del Derecho canónico. La certeza que requiere el juez

¹⁰ y ¹¹ S. S. Pío XII. Discurso de 6 de octubre de 1946 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

eclesiástico para pronunciar su sentencia es la certeza moral; ésta basta y consiste en aquella certeza que “excluye cualquier duda razonable acerca de la verdad del hecho, recordando además, que esa certeza debe tener un carácter objetivo y no fundarse solamente sobre opiniones o sobre sentimientos meramente subjetivos del juez”.¹¹

Unidad de fin, de acciones y de obligación de gestionar el logro del fin.

En las causas matrimoniales eclesiásticas hay unidad de objeto o fin que da especial forma a la colaboración de todos aquellos que intervienen en los procesos matrimoniales ante los tribunales eclesiásticos, animándolos y uniéndolos en un mismo propósito y acción.

Triple elemento de la unidad de las acciones.—Esa unidad deriva de tres elementos: un fin único, la común prosecución por todos de ese objeto único y una misma obligación jurídica: no desviarse de esa prosecución, de subordinarse al fin. De estos elementos el fin único constituye el principio y el término formal tanto del lado objetivo como del subjetivo “porque como todo movimiento recibe su determinación del fin hacia el que tiende, así también la consciente actividad humana se especifica por el objeto hacia el cual se dirige.” (*Suma Teológica* 1^a 2^a 8 X q 1 a 2).

20. *Unidad de fin.*—El fin único en el proceso matrimonial es un juicio conforme a la verdad y al derecho.

21. *Unidad de actos que llevan al fin.*—La prosecución en común por la voluntad de todos los que toman parte en el proceso, existe en cuanto dirigen y subordinan sus pensamientos, voluntarios y actos en las cosas del proceso, a la obtención del fin dicho: una sentencia conforme a la verdad y al derecho.

22. *Una y la misma obligación.*—El tercer elemento o sea la obligación jurídico-moral de no desviarse de ese camino y seguir siempre por él, deriva, en el proceso matrimonial del derecho divino que la impone esa obligación.

23. *Las unidades y la forma como opera en las diversas personas que intervienen.*—Véamos ahora como opera la unidad del fin y de las acciones en las diversas personas que intervienen en el proceso:

1. El Juez.—Es como la justicia animada, cuya obra llega a su ápice en el dictado de la sentencia la cual “comprueba y fija jurídicamente la

verdad y le da valor legal por lo que concierne al hecho por juzgar y por lo que se refiere al derecho que se ha de aplicar en el caso.”¹² A tal declaración y a tal servicio de la verdad, está ordenado como a su fin, todo el proceso.

2. El Defensor del Vínculo.—Al defensor del vínculo corresponde sostener la existencia o la continuación del vínculo matrimonial, no de un modo absoluto, sino subordinadamente al fin del proceso que es la investigación y descubrimiento de la verdad objetiva.

El defensor del vínculo debe cooperar al fin común en cuanto expone, investiga y aclara cuanto puede aducirse en favor del vínculo.

Ese cargo, defensor del vínculo, debe conferirse por ello, a quienes tienen ya madurez de juicio y experiencia de la vida. En el interés de la verdad y por la dignidad de su cargo, al defensor del vínculo debe reconocérsele el derecho de declarar, cuando el caso lo requiera, que después del estudio acucioso, diligente y consciente, después del examen de los autos, no ha encontrado ninguna razonable objeción contra la demanda del actor o del suplicante.

Téngase en cuenta que los testimonios pueden discrepar o carecer de exactitud en puntos que no sean esenciales o importantes para el objeto del proceso; pues la psicología de las disposiciones de los testigos enseña que esto queda dentro de las normales causas de error y que no quitan valor a la substancia de la declaración.

3. El Promotor de Justicia.—Puede ser que el bien público exija la declaración de nulidad de un matrimonio y que el Promotor de Justicia haga la petición en regla ante el tribunal competente y nótese que aunque esté en posición contrapuesta a la del defensor del vínculo, ambos sirven al mismo fin: piden al juez, en el fondo, lo mismo: “emitir un juicio según la verdad y la realidad del mismo hecho objetivo”.¹³

4. El Abogado.—Son los más expuestos a perder de vista la unidad de fin que caracteriza el proceso matrimonial ante la jurisdicción eclesiástica.

En efecto, el abogado en su actividad no debe substraerse al único y común objeto final: “el descubrimiento, la declaración y la afirmación legal de la verdad, del hecho objetivo.” La afirmación de que el descu-

12, 13, 14, 15, 16 y 17 S. S. Pío XII. Discurso de 1º de octubre de 1944 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

brimiento y captación de la verdad corresponde al juez pero no al abogado porque ello paralizará la actividad de éste, no es exacta. “Tal aseveración se basa en un error teórico y práctico: desconoce la íntima naturaleza y el esencial objeto final de las controversias jurídicas. Estas, en las causas matrimoniales, no pueden parangonarse a una justa, a una carrera, donde los contendientes carecen de un objetivo común final, donde cada uno persigue su objetivo particular y absoluto, sin consideración y en oposición con sus antagonistas... en la contienda jurídica de un proceso matrimonial... (donde) no se trata de crear un hecho con la elocuencia y la dialéctica, sino de poner en evidencia y hacer valer un hecho ya existente”,¹⁴ el principio es respetar el fin común del proceso.

5. Las partes, los testigos y los peritos.—La misma ley fundamental: indagar, poner de manifiesto y hacer valer legalmente la verdad, obliga a las partes, testigos y peritos y para lograr ese fin, se impone el juramento. “Ni las partes, ni a los testigos, ni a los peritos es lícito construir hechos inexistentes o dar a los existentes una interpretación infundada; negarlos, confundirlos o ofuscarlos”¹⁵ porque todo ello iría contra el servicio que debe prestarse a la verdad a que les obligan la ley de Dios y el juramento dado.

24. *El proceso matrimonial en su ordenamiento y subordinación al fin.*—Todos los que intervienen en el proceso, a semejanza de los miembros del cuerpo humano, que tienen cada uno su función propia, al mismo tiempo están recíprocamente coordinados y ordenados a la consecución del objeto final que es el organismo entero.

El proceso matrimonial es una función de la vida jurídica de la Iglesia; la “Iglesia Jurídica” es como el cuerpo que debe ser vivificado por el Espíritu Santo y su gracia. La Iglesia, en su cuerpo y en su alma, está constituida exclusivamente para la salvación de las almas. El Fin superior, es pues, la salvación de las almas.

25. *El fin sobrenatural de nuevo como último y verdadero fin.*—“El Jurista, como tal, mira al puro mundo del derecho y a la rígida justicia y suele mostrarse casi instintivamente extraño a la idea y a los intereses de la salvación de las almas y propugna por una clara separación entre los dos fueros, el fuero de la conciencia y el de la extrema convivencia jurídico-social”.¹⁶ Esta tendencia, hasta cierto grado es legítima, en cuanto al juez y sus colaboradores en el proceso judicial, no tienen por oficio propio y directo la cura pastoral; pero sería un error funesto

negar que en última y definitiva instancia, están al servicio de las almas. Sería como si el juez eclesiástico no fuera miembro de un cuerpo, ni la Iglesia se insertara vitalmente en la totalidad de éste.

Ese sometimiento es fecundo para la actividad jurídica y judicial porque asegura la amplitud de miras y de decisiones; porque la unilateral actividad jurídica esconde en sí el peligro de un exagerado formalismo o servilismo de la letra y la cura de almas le sirve de contrapeso.

Además el pensamiento de pertenecer al servicio y ministerio de la Iglesia confiere a todos los que participan en el proceso "también la necesaria independencia y autonomía frente al poder judicial civil".¹⁷ La Iglesia tiene origen y sellos divinos y el pensamiento de pertenecer a la unidad superior de la Iglesia, y de la subordinación al fin superior de la salvación de las almas, comunica a la actividad jurídica la firmeza para seguir adelante el camino de la verdad y del derecho, porque posee esa actividad una norma suprema y absolutamente segura: la ley y la voluntad de Dios. "La actividad judicial que reconoce y tiene conciencia de no tener otro fin que el de la Iglesia, normará por él la regulación de los casos particulares que le sean sometidos y verá así confirmado en un orden superior, lo que era ya, en su campo propio, su máxima fundamental: el servicio y la afirmación de la verdad en la declaración del hecho verdadero y en la aplicación al mismo hecho de la ley y la voluntad de Dios".¹⁸

26. *Los delitos.*

c) *Los delitos en la jurisdicción eclesiástica.*—"Entre las materias de que se ocupa el poder jurisdiccional eclesiástico deben considerarse las que son propias del Tribunal de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, además de las que se refieren a la tutela de la fe. La severidad de sus procedimientos está impuesta por la santidad de los bienes que tiene por misión defender y, por la gravedad de los delitos de que debe juzgar."¹⁹

Es verdad que en las causas criminales el procedimiento se desenvuelve con la obligación del secreto; pero en los Estados modernos los procesos penales que se desarrollan, en todo o en parte, a puerta cerrada, cuando así lo reclama el bien común; y este es el principio que la Iglesia aplica en sus procedimientos penales. Además, en estos casos cuida la

¹⁸ y ¹⁹ S. S. Pío XII. Discurso de 6 de octubre de 1946 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

Iglesia de que se aseguren todas las garantías para una resolución justa y equitativa; información de la acusación al indiciado, con facultad para éste de expresar cuanto estime útil en su disculpa; libre defensa personal o por abogado de oficio o nombrado por el acusado; plena objetividad y conciencia de los jueces, todo esto, se lleva a cabo en el tribunal de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, por lo que su situación no contrasta con las garantías que el Estado moderno debe reconocer a los acusados.

III. DIFERENCIAS RELATIVAS A LOS FINES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA Y LA JURISDICCION CIVIL

27. *Los fines de la Iglesia y del Estado.*—Este criterio distintivo es posiblemente, el más importante entre ambas funciones jurisdiccionales.

“La Iglesia camina rectamente por una senda que siempre tiende al fin para el cual fué instituida por su Divino Fundador: conducir a los hombres a través de los senderos sobrenaturales de la verdad y del bien a la felicidad terrestre y eterna: con lo que al mismo tiempo promueve también la pacífica y próspera convivencia humana.”²⁰

El Estado, por su parte, gestiona de modo directo el bien común temporal y su jurisdicción atiende al mismo propósito. Pero si bien el Estado no tiene como fin directo la salvación de las almas no puede, ni debe, poner obstáculos para la realización de ese propósito ya que el bien común temporal debe ser el conjunto de condiciones que hagan posible dicha salvación.

Esta diferencia de fines excluye aquella forzada sumisión y cuasi inserción de la Iglesia en el Estado, contraria a la naturaleza de ambas sociedades; sumisión que pretende, a lo menos en principio, conseguir todo totalitarismo.

La Iglesia y el Estado son dos sociedades perfectas: proceden ambas sociedades de la misma fuente: Dios y las dos tienen a su cuidado al mismo hombre, a su dignidad personal o sobrenatural. Las dos sociedades son libres y soberanas en sus propios fines; pero debe haber unión o

20, 21 y 22 S. S. Pío XII. Discurso de 29 de octubre de 1947 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

armonía entre ellas, subordinando siempre lo inferior a lo más alto. Su Santidad Pío XII dice que este orden de relaciones guarda semejanza a la armonía que debe existir entre el cuerpo y el alma.

28. *El poder jurisdiccional de la Iglesia no está sujeto ni a la "rigidez" ni a la arbitrariedad; sino a la "racionalidad".*

"La diferencia de fines entre la Iglesia y el Estado y, en consecuencia, el poder supremo de ambas sociedades, hace que toda la actividad jurisdiccional de ambas abarque y comprenda la plenitud de la vida: los bienes celestiales y sempiternos del hombre corresponden a la jurisdicción de la Iglesia. Este es, el *finis operis* de su actividad; de esta impronta deriva, en la Iglesia, el motivo por el que su potestad jurisdiccional no puede caer en la rigidez y en la inmovilidad a que están sujetas las instituciones terrestres, por temor de responsabilidad, por indolencia, o por un mal entendido cuidado de tutelar el bien —ciertamente importante— de la seguridad del derecho." ²¹

Esto no significa que el orden jurisdiccional eclesiástico sea un campo abandonado al libre y único arbitrio del juez para el tratamiento de los casos concretos, pues el funesto error de una pretendida "vitalidad" del derecho obtenida así, es un triste producto de nuestro tiempo, en campos ajenos a la Iglesia. A la Iglesia no le llega ni puede llegarle ningún tipo de antiintelectualismo, que hoy se encuentra bastante difundido pues "la Iglesia mantiene el principio de que: el juez decide en el caso concreto según la ley; principio que, sin favorecer un excesivo formulismo del que su Santidad Pío XII disertó en su alocución del 1o. de octubre de 1942, rechaza el arbitrio subjetivo que pretende ver al juez no supeditado a la ley sino sobre la ley. "Comprender rectamente la norma jurídica en el sentido que le dió el legislador y rectamente analizar el caso concreto para ver la norma que debe aplicarse, es *una labor intelectual* que constituye una parte esencial de la concreta actividad jurisdiccional. Sin tal procedimiento la sentencia del juez sería simplemente un mandato y no encerraría lo que la palabra "derecho positivo" quiere expresar, esto es, que el caso singular y concreto queda ordenado en el mundo que, como un todo, ha sido, por la sabiduría de Dios, creado en el orden y para el orden." ²²

La ley eclesiástica tiende al bien común de la sociedad eclesiástica; mientras el juez aplica la ley al caso particular lo hace para lograr la plenitud del fin que vive en la Iglesia. Cuando está frente a un caso

dudoso o cuando la legislación le deja al juez libertad, el vínculo del ordenamiento eclesiástico jurisdiccional, lo ayudará también entonces, a motivar la recta decisión y preservarlo de la mancha que significa el puro arbitrio.

El juez eclesiástico tiene un oficio querido por Dios; el juez eclesiástico debe llevar en ello su ideal, teniendo presente que la Iglesia es un organismo sobrenatural en el que está contenido un principio vital y divino, principio que debe mover y dirigir también a la potestad jurisdiccional, de la misma manera que las demás tareas y funciones de la Iglesia.

Los Obispos son jueces en la Iglesia por cuanto que el "reinar" implica forzosamente el "juzgar", por el Espíritu Santo y de allí deriva el carácter sagrado de su oficio. La actividad jurisdiccional se refiere y afecta a los fieles y éstos que son los sujetos o personas, sobre quienes recae esa actividad, fueron adquiridos a precio de la Sangre del Redentor. La Ley de Cristo es, fundamentalmente, aquella según la cual pronuncia su sentencia la Iglesia, en su función jurisdiccional.

IV. DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ECLESIASTICA Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO O EL PROBLEMA DE LA LEY INJUSTA

29. *Sentencia y ley.*—En páginas anteriores quedó señalado como el ejercicio de la función jurisdiccional, en la Iglesia y en el Estado, culmina en la sentencia y ésta es un juicio moral que establece una comparación entre el hecho o hechos humanos realizados antes de su ejercicio (los que dieron lugar al "litigio" o "controversia" o delito o falta), y el orden jurídico establecido, para obtener de esa comparación, las inferencias que la soberanía, en dicho procedimiento intelectual y moral, deben lograr. Entonces viene al primer plano de importancia el problema de la ley o del derecho aplicable por la sentencia. Por ello todas las investigaciones sobre la función jurisdiccional dedican especial capítulo al problema de las relaciones entre la ley y la sentencia.

30. *La crisis en la administración de la administración de la justicia que revelan la mayoría de los Estados.*—Es lugar común señalar, con acierto, como un rasgo distintivo de nuestra época, la situación de crisis que afecta a toda la cultura. El término "crisis" no es sino otra forma

de dominar una situación en la que, el orden se ha destruído con caracteres tan peculiares que ponen en peligro la vida misma del sujeto de la crisis; pero al mismo tiempo, significa una lucha en donde los elementos vitales son llamados a realizar un esfuerzo para la salvación bajo la pena, en caso contrario, de quedar en una forma, más o menos definitiva, más o menos permanente, inoperantes.

Esa crisis se ha significado en muchas partes, sobre todo en los últimos tiempos, en el ejercicio por parte del Estado de la función jurisdiccional con formas muy diversas, ya mediante la apelación a "sentimientos" (justicia proletaria, criterio revolucionario, conciencia del pueblo o mil formas más) o ya mediante una interpretación "libre", esto es, no sujeta a criterios racionales, o, y esto es lo más grave, en deficiencias de la propia ley.

31. *El "jurisdiccionalismo"*.—Esa crisis en el ejercicio, por parte del Estado, de la función jurisdiccional obedece a causas profundas y enraizadas en la historia; pero sus causas principales, inmediatas, son el positivismo jurídico y el absolutismo estatal.

En efecto, el "jurisdiccionalismo" designa a la corriente neo-pagana de absolutismo estatal, que se inicia con el Renacimiento, cobra sentido religioso en la Reforma protestante y en el gran impacto que causó en la Cristiandad y que madura en la Revolución Francesa, en la Revolución Industrial y en el liberalismo individualista que engendra, como lógico fruto a los regímenes totalitarios de Rusia, Italia y Alemania. Ciertamente, el nombre se reserva sólo, generalmente, para la etapa de ese movimiento que sigue, de modo inmediato, a la Reforma protestante.

La tesis jurisdiccionalista sostiene el falso principio del absolutismo estatal frente a la Iglesia y lo hace valer, principalmente, por la vía del ejercicio de la función jurisdiccional y ello invocando títulos más o menos infundados, inclusive, el de "protector de la fe" que se arrogaba el monarca; el requisito del "placet" para el pase de las bulas papales y otros muchos aspectos. Entre los de tipo jurisdiccional cabe mencionar, en España, "los recursos de fuerza". Esa corriente de absolutismo estatal, va precedida y acompañada con una supremacía de los "romanistas" sobre los canonistas; de un volver a poner en vigencia la teoría del Imperio Greco-Romano cuya falsedad puso de manifiesto Jesucristo: "la ley, es lo que place al Príncipe". La corriente de absolutismo estatal toma nombres diversos según los lugares en que opera: Galicanismo

en Francia; Regalismo en España; Pombalismo en Portugal y Josefianismo o Febronianismo en Austria y en otros Estados germánicos.

32. *Las raíces profundas de la crisis.*—Desconocimiento del orden absoluto de seres y de fines divinamente establecido. Las raíces de esta crisis están en la filosofía del derecho, en una falsa concepción del Estado y de las normas objetivas de la ley y por lo mismo en una destrucción del orden, ya que éste reina cuando “cada cosa está en su sitio”. Si, por “el contrario, las cosas no están del todo o en parte en su sitio, el desorden es entonces, el principal obstáculo para la realización de la paz”. El absolutismo estatal y el positivismo jurídico, en su simplismo, no pueden apreciar el conjunto del orden absoluto universal de seres y de fines divinamente establecido, y voluntariamente cegados para lo sobrenatural, se precipitan en la destrucción y en el caos, que el desorden y la crisis significan.

Anteriormente se puso de relieve, como, en toda la escala de los seres, se observan el orden y la armonía, tanto en el mundo de la materia privada de vida, en el inerte, en el mundo físico-biológico como en el mundo espiritual. En la persona humana se dijo también “ese orden y esa armonía se cumplen estrictamente de acuerdo con las leyes que el Creador dió a los seres; pero hasta el límite en que termina su vida inconsciente y comienza su libre albedrío. De allí en adelante, la voluntad ordenadora de Dios rige y obliga; sin embargo su *cumplimiento* y *desarrollo* se dejan a la libre determinación del hombre, que puede aceptar la divina voluntad u oponerse a ella”.²³

“En este campo del acto humano consciente del bien y del mal, del precepto, del consentimiento, de la prohibición, la voluntad ordenadora del Creador se manifiesta por medio del mandamiento moral de Dios, escrito en la naturaleza (racional del hombre) y en la revelación, así como por el precepto o la ley (justa) de la autoridad legítima, en la familia, en el Estado o en la Iglesia. Si los actos humanos se guían y ordenan según estas normas, estarán en armonía con el orden universal que ha establecido el Creador.”²⁴

En consecuencia, la ley positiva humana tiene, en primer término, que reflejar el orden absoluto de seres y de fines divinamente establecido para que pueda recibir el nombre de ley verdadera. Así como se vió que

23, 24 y 25 S. S. Pío XII. Discurso de 13 de noviembre de 1949 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

Dios dió a nuestros primeros padres el Paraíso terrenal para que lo cultivasen y labrasen, así también el orden moral aplicado a los actos humanos supone, dado el carácter de persona que tiene el hombre, (que con las limitaciones ya dichas es, en cierto modo, su propia Providencia) éste, no solamente lo acata y refleja, sino que además, *lo desarrolla*. La ley humana justa, además de tener, como alma, al orden absoluto de seres y de fines divinamente establecidos (el derecho natural) está obligada a hacer activos y eficaces los principios morales que la informan, por su correcta aplicación al país y momento en que tienen lugar. No entendemos a la Providencia y le atribuimos nuestros errores (incluso los de adaptación o de ajuste) y fomentamos nuestra pereza, decía alguna vez el Dr. D. Ramón Martínez Silva, pues El que permitió que muriera su Hijo a manos de los judíos, nos ha enseñado el deber de hacer fructíferos los talentos que nos confió y de los que nos pedirá cuenta estrecha; El sacará, incluso de nuestros errores, bienes, entre otros, enseñar a las generaciones que nos sigan la manera de no desperdiciar dichos talentos; pero lo esencial es que el desarrollo, el trabajo que se nos pide sea de acuerdo con las líneas trazadas por el orden. Así, el Estado hará una verdadera ley, cuando, siendo sus gobernantes titulares legítimos del poder, se ajusten para dictarla al orden absoluto de los seres y de los fines y tomando la "naturaleza" social de la Patria, en un momento de su historia saquen de esa coyuntura, todas las potencialidades que se encuentran en su esencia.

Si el legislador no es legítimo, o si no obstante su legitimidad de origen, emite un mandamiento que altera el orden, esa no es ley verdadera, ni exige obediencia. Esta es la ley injusta, la que, se repite, no debiera llamarse ley, porque aplicar al legislador humano el criterio de que es "ley" verdadera, toda norma que el poder legislativo del Estado, declara por sí y ante sí, obligatoria a pesar de que no respete el orden absoluto de seres y de fines divinamente establecido, constituye un grave error, porque considerar a esa norma "ley" por el sólo hecho de su vigencia, no obstante la injusticia que encierra en sus mandatos, es aplicar un criterio puramente fáctico, al orden jurídico; es, en suma, el criterio del "puro hecho", del "hecho desnudo" del "hecho consumado" y ese criterio de que todo lo que emana del legislador merece acatamiento por esa sólo circunstancia, sólo es aplicable al que es Autor y Legislador Soberano de toda ley, a Dios.

Dios en su perfección infinita sólo puede mandar el Bien. En El si se identifican el Ser y la Esencia; es Acto Puro, sin sombra de imperfecciones, es Padre de las luces en quien no cabe mutación, todo lo que El ordena, es perfecto.

Aplicar al legislador humano el criterio del puro hecho, del hecho consumado, dándole así los atributos divinos a un poder falible, y creer que las leyes humanas, independientemente de su contenido, sean la expresión suprema del derecho (y que éste podría tener manifestaciones opuestas o contradictorias) es el error del positivismo jurídico “error que está en la base del absolutismo estatal y que equivale a una deificación del Estado mismo”.

33. *Positivismo jurídico y absolutismo estatal dos fenómenos estrechamente vinculados.*—El absolutismo estatal y el positivismo jurídico están, por ello, íntimamente ligados entre sí, por su origen y dependencia.

El absolutismo de Estado niega el orden absoluto de los seres y de los fines, desconoce al Autor de ese orden y por ello queda la legislación positiva privada del fundamento del derecho divino, natural y positivo, y en consecuencia inmutable; y es forzoso que entonces se busque el fundamento de la legislación positiva en el Estado, que se convierte así en la norma suprema. El Estado absoluto, necesariamente, buscará someter todas las cosas a su voluntad, y en especial hacer leyes que sirvan a sus propios fines”.²⁵ “El absolutismo del Estado consiste, de hecho, en el falso principio de que la autoridad del Estado es ilimitada y que frente a ella —aún cuando dé rienda suelta a sus instintos despóticos, violando los límites del bien y del mal— no puede admitirse una apelación a una ley superior que obliga en conciencia.”²⁶

La Ley positiva tiene majestad propia siempre que se conserve dentro del ámbito de su competencia natural, cuando el Estado y su autoridad y el poder que le corresponde, son guardianes y no destructores del orden social. La majestad de la ley positiva es inviolable “cuando se conforma” —o por lo menos no se opone— al orden absoluto dispuesto por el Creador, iluminado con nueva luz por la Revelación del Evangelio”.²⁷

“La ley no puede subsistir sino en la medida en que respete los cimientos en que arraiga la personalidad humana como deben respetarlos

26 y 27 S. S. Pío XII. Discurso de Navidad sobre la Democracia de 1943.

el Estado y el gobierno . . . es el criterio según el cual ha de juzgarse el valor moral de toda ley particular.”²⁸

“El simple hecho de que el poder legislativo del Estado declare obligatoria alguna norma que él adoptó por sí y ante sí, no es suficiente para crear una ley verdadera.”²⁹ La ley será verdaderamente tal, cuando se ajuste al orden absoluto de seres y de fines establecidos por el Creador.³⁰ Existe pues un antagonismo entre la ley verdadera y la ley falsa y en ese antagonismo se cifra y compendia toda la crisis jurídica. Dar valor de ley a la ley falsa, a la ley injusta, es mantener la crisis, considerar ley solamente aquella que es verdaderamente tal, es resolver la crisis.

34. *El orden jurídico depende del orden moral.*—“El orden jurídico está ligado al orden moral” y jamás puede exceder los límites del orden moral. Ese orden moral se basa esencialmente en Dios, en Su Voluntad, en Su Santidad, en Su Ser. “La más profunda o sutil ciencia jurídica no podrá precisar el criterio con que debe distinguirse a las leyes justas de las injustas, si no se somete a aquel concepto fundamental, inmediatamente perceptible con la sola luz de la razón en la naturaleza de las cosas y que el hombre mismo descubre en él, ley escrita por el Creador en el corazón humano (Romanos 11-14-15) y expresamente confirmada por la Revelación.”³¹

35. *El totalitarismo expresión máxima del positivismo jurídico y del absolutismo del Estado.*—El positivismo jurídico que tan en boga estaba en el siglo XIX sólo tuvo su plena y brusca manifestación en el Estado totalitario anticristiano de nuestros días, el totalitarismo soviético, el nazi y el fascista son los fieles seguidores del positivismo jurídico y proclamaron a éste, su derecho legal. El totalitarismo “despoja al hombre de toda su dignidad personal y le niega el derecho fundamental a la vida y a la integridad corporal, dejándolo al arbitrio del partido y del Estado, el que, a su turno, no reconoce el derecho de la persona a su honra y buena fama: que discute el derecho de los padres sobre sus hijos y su responsabilidad en la educación de éstos; que por encima de todo considera el reconocimiento de Dios como supremo Ser y la dependencia que el hombre tiene de él, como algo sin importancia para la comunidad humana. Este derecho legal en el sentido que acabamos de describirlo, ha subvertido el orden establecido por el Creador, llamado orden al

28, 29, 30, 31 y 32 S. S. Pío XII. Discurso de 13 de noviembre de 1949 con motivo de la inauguración del Año Jurídico de la Rota Romana.

desorden, autoridad a la tiranía, libertad a la esclavitud y virtud patriótica al crimen".³² La mayor responsabilidad de ese positivismo jurídico corresponde a los profetas proponentes y creadores de una cultura, un poder del Estado y una legislación que no reconocen a Dios y a sus derechos soberanos.

La comunidad internacional juzgó y sentenció como criminales de guerra a algunos que habían actuado de acuerdo con ese "derecho legal" y que, de conformidad con el positivismo jurídico, deberían haber sido absueltos, pues —aun en los casos de crímenes repugnantes al sentido humano— sus autores se ajustaron a lo que ese derecho "legal" mantenía como obligatorio y es que las personas, como las sociedades que desean perdurar, se ven en la necesidad de reaccionar cuando están a punto de perecer y de seguir en buenos principios, descartar las falsas teorías que los llevaban a la ruina.

36. *En la jurisdicción eclesiástica todo derecho es justo a diferencia del Estado.*—En la jurisdicción eclesiástica no se da, ni puede darse jamás el caso del conflicto, de la crisis, en la administración jurisdiccional que presentan muchos Estados modernos, porque la ciencia y la práctica del derecho canónico no reconocen ningún derecho "legal" que no sea, al mismo tiempo, un derecho verdadero.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità Pio XII.* Milán. Vita e Pensiero. Vol. VI a XII.
- Colección completa de Encíclicas Pontificias 1830-1950.* Editorial Guadalupe. Buenos Aires, 1952.
- Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias.* Poblet.
- M., Claudia. *Guide to the documents of Pius XII.* The Newman Press Westminster, Maryland, 1951.
- PAWERS J., Francis. *Papel Pronouncements on the political order.* The Newman Press. Westminster Maryland, 1952.
- HUGHES, John Hughes. *The Church and the liberal society.* Princeton University Press, 1944.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- LAMPUE, Pedro. *La Noción de Acto Jurisdiccional*, con notas del Lic. Jesús Toral Moreno. "Jus", 1947.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Cuarta edición. México, 1948.
- Apuntes de clase de Derecho Procesal del Dr. Niceto Alcalá Zamora, en 1952*, en el doctorado, Facultad de Derecho.
- Nouvo Digesto italiano*. Unione tipografica editrice torinese.
- Apuntes de las clases de Derecho Procesal Civil del licenciado Rafael Ortega en 1930 y 1932*, de la Facultad de Derecho.
- MENGGI, Angeli. *Dizionario di terminologia giuridica G. Barberá*. Firenze, 1950.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Sentís Melendo. Buenos Aires.
- CHIOVENDA, Guisepe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1936.
- DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*. Segunda edición. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- VILLALÓN IGARTÚA, Francisco Javier. *El Concepto de Jurisdicción*. México, 1950.
- CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus. Madrid, 1922.
- GUASP, Jaime. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. N. Aguilar. Madrid, 1943.
- DE VICENTE Y CARAVANTES, José. *Tratado Histórico, Crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*. Madrid. Gaspar y Roig, 1856.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, auto-composición y auto-defensa*. Imprenta Universitaria. México, 1947.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. Zaragoza, 1946.
- ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil*. Stylo, México, D. F.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial América, México, D. F.
- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria*. 4ª edición. Biblioteca de Autores cristianos. Madrid, 1951.
- Canon Law Digest*. (Suplement through 1948). T. Lincoln Bauscaren the Bruce publishing Co. Milwaukee.
- MORTARA, L. *Comentario del Codice e delle leggi di procedura Civile*. Vallardi, Milán.